

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 22 de noviembre de 1972.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 7667/72, y las Políticas Nacionales n° 1 y 127, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

ARTICULO 1°: En los casos previstos en el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, cuando la policía disponga la internación de una persona en un hospital neuropsiquiátrico, deberá dentro de las 24 horas de realizada ésta, comunicar el hecho al Juez pertinente.

ARTICULO 2°: Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior la autoridad policial deberá poner en conocimiento del Director del Hospital donde se hubiere producido la internación, el Juzgado, Secretaría y Defensoría de Pobres y Ausentes a quienes corresponda conocer del caso.

ARTICULO 3°: Todo Juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 1° deberá, dentro de las 24 horas de producida ésta solicitar al Director del Hospital informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de 48 horas de recibido. Dentro de las 24 horas de receptado el informe, el Juez interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

ARTICULO 4°: Cuando a juicio de la Dirección del Hospital donde se encuentre internada una persona en las condiciones a que hace referencia el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, ésta pueda ser externada, comunicará tal hecho al Defensor de Pobres y Ausentes interviniente, acompañando informe médico pericial al respecto.

ARTICULO 5°: El Defensor de Pobres y Ausentes interviniente, dentro de las 24 horas de recibida la comunicación dispuesta

*M/R*

///

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

1112.

por el artículo anterior deberá, adjuntando dicha nota y el informe médico pericial, solicitar la pertinente orden de exteñación al Juez competente el que en 24 horas y por providencia simple ordenará lo que corresponda.



ARTICULO 6º: Dispuesta la exteñación de inmediato se librará el oficio pertinente al Director del Hospital. Será obligación del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente hacer llegar este oficio a la Dirección del nosocomio.

ARTICULO 7º: La presente ley se tendrá por complementaria de la n° 7425 -Código Procesal Civil y Comercial-.

ARTICULO 8º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

*Ha*

*[Signature]*  
BRIGABIER (RE) MIGUEL MORAQUES  
GOBERNADOR

*[Signature]*  
DR. OSVALDO ZARINI  
MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*  
DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

*[Signature]*  
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

*[Signature]*  
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO  
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

*[Signature]*  
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

*[Signature]*  
DR. SILVIO BECHER  
MINISTRO DE ECONOMÍA